1610
06107

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.1610 **FECHA** 06 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000158839, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2021-07498 de fecha del 25 de junio de 2021, la señora Maria Segunda Fuentes Velandia, pone en conocimiento de esta entidad queja por "Tala indiscriminada de especies arbóreas dentro de la ronda protectora de un nacedero en el predio denominado Los Comitures, ubicado en la vereda La Casirva, jurisdicción del municipio de Sacama, departamento Casanare"

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.123 del 07 de abril de 2022, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2022, al predio denominado Los Comitures, ubicado en la Vereda La Casirva, Municipio de Sacama, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados., del cual se expidió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0438 del 23 de mayo de 2022 (fl. 4-8).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0438 del 23 de mayo de 2022 (fl. 4-8), Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 7 de abril de 2022 del 2022, en el predio Los Comitures, Vereda La Casirva Municipio de Sacama – Casanare, Concepto del cual se extrae lo siguiente:

4. CONCEPTO TECNICO

(...)

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 07 de abril de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.123 del 07 de abril de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Sarquis Corredor Grajales, según la información suministrada en el radicado N° YO.2021-07498 del 25 de junio de 2021, por Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Mosco (Terminalia amazonia), hechos efectuados en el predio Los Comitures, de la vereda La Casirva, jurisdicción del municipio de Sacama, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Pastos arbolados. No obstante la actividad realizada por el presunto infractor, no genera impactos negativos significativos que afecten a los recursos naturales del área, localizada específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 6°6'34.32" - Longitud W: 71°4'34.30", sin embargo, se resuelve que el señor Sarquis Corredor infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso

Corporinoquia. Teniendo en cuenta lo anterior, se comunica que esta actividad consistió en una infracción a la normativa ambiental legal vigente, en donde los impactos ambientales generados son leves, por tanto, se recomienda, imponer una amonestación escrita al presunto responsable, conforme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 500.13.1.22.123 del 07 de abril de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan a imponer una amonestación escrita al señor Sarquis Corredor Grajales identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.205 por la tala de un árbol sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.
(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0438 del 23 de mayo de 2022 (fl. 4-8), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor SARQUIS CORREDOR GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.205.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0438 del 23 de mayo de 2022 (fl. 4-8), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 7 de abril de 2022 al lugar de los hechos, de la tala indiscriminada de arbóreos, el predio Los Comitures, Vereda La Casirva Municipio de Sacama – Casanare, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

(...)
"En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.123 del 07 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban el predio, vereda y presunto infractor, el cual corresponde al señor Sarquis Corredor Grajales identificado con cedula de ciudadania N° 1.075.205. La visita conto con el acompañamiento de la señora Ana Lizbeth Velandia Fuentes hija de la quejosa y propietaria del predio, estando allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró evidenciar un tocón con 80 cm de diámetro de un individuo arbóreo de la especie Mosco (Terminalia amazonia), también se encontró una troza de 80 cm de largo con un diámetro de 60 cm, además de ramas con alto grado de descomposición (Ver fotografías de la 1 hasta la 4). Durante el recorrido también se evidencio en un árbol en pie varas sobre las cuales se acostumbra a sostener los postes de madera (Ver fotografías 5 y 6). El acompañante de la visita manifestó que el señor Sarquis Corredor se ha apoderado del predio mencionado a lo largo del documento, de manera que hace uso de todos los bienes y servicios que ofrece este ofrece, enfatizando en la tala y comercialización de madera, la señora Ana Velandia también

indica que los árboles talados son más, sin embargo, no se encontraron vestigios de dicha tala. Por otro lado, no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, ya que al preguntarle al acompañante este manifestó no tener conocimiento relacionado con el tiempo en el que pudo ocurrir la actividad, de acuerdo con lo anterior el suceso se considera como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

En cuanto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 12% aproximadamente, en donde el principal uso del suelo, son las praderas establecidas para la ganadería. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del Área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010)

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro, toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: Mosco (Terminalia amazonia) no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Es importante aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el presunto infractor, el señor Sarquis Corredor Grajales, identificado con cédula de ciudadanía N 1.075.205, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"

Finalmente, se sugiere imponer una amonestación escrita al presunto responsable, el señor Sarquis Corredor Grajales identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.205 de La Salina, Casanare, lo anterior conforme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009, en el cual se fija que la amonestación escrita "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales: sin poner en peligro grave la integridad o permanencia

de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3º, de esta Ley"
(...).

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0438 del 23 de mayo de 2022 (fl. 4-8),, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.202, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor SARQUIS CORREDOR GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.205, en el predio Los Comitures, Vereda La Casirva Municipio de Sacama – Casanare.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del del señor SARQUIS CORREDOR GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.205, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Técnico No. 500.8.2.22.0438 del 23 de mayo de 2022 (fl. 4-8), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.202 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor SARQUIS CORREDOR GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.205, carrera 15 No. 2-38 barrio los libertadores del Municipio de Hato Corozal - Casanare, conforme con lo ordenado en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PARESDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretario General (E)

***Proyectó**: Yissa Vanesa Echeverría López - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022*